

Bogotá D. C., 28 de julio del 2022

Señor,
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 22 DE JULIO DEL 2022, NOTIFICADO EL 25 DE
JULIO DE 2022**

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL – JOHAN ALBEIRO GÓMEZ GONZÁLEZ**

RADICADO: 2021-1110

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JOHAN ALBEIRO GÓMEZ GONZÁLEZ**, conforme al Decreto 806 de 2020, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio del 2022:

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado surtió el **22 DE JULIO DEL 2022**, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso inicia el día 26 de julio del 2022 y finaliza el 28 de julio del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El parágrafo del artículo 563 *ibidem* establece que “**En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará DE PLANO la apertura del procedimiento liquidatorio.**” (Negrilla fuera de texto). En ese orden de ideas, **la suscrita no comprende la razón del por qué se inaplicó la norma en mención**, vulnerando los derechos de los acreedores y el deudor. **Se le recuerda a su señoría que rechazar “de plano”, se traduce en que, como director del proceso, no puede acudir a trámites o controles legales adicionales para tales efectos.**

1. La liquidación patrimonial es el proceso, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas, es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

AL ABSTENERSE DE DAR APERTURA AL PRESENTE TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL”, **no solamente** perjudica los derechos del deudor, sino también afecta a los acreedores, pues como lo es propio de los procesos concursales, **la liquidación patrimonial es el escenario en el cual se reúne nuevamente a los acreedores para que puedan hacer exigible las acreencias debidas.**

Por lo anterior, solicito amablemente a este Despacho que **ORDENE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 563 DEL CGP.**

Expuesto lo anterior, me permito citar a la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de abril del 2013, rad 54564 en donde señala que:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Finalmente, es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Su señoría no tomó en cuenta que, el régimen de negociación de deudas y el de liquidación patrimonial debe analizarse bajo principio y pilares constitucionales. Esto quiere decir que, la regulación concursal está encaminada a la consecución de fines superiores, la solidaridad y la dignidad humana, **pues le permite al deudor atender sus deudas, en efecto conservar su dignidad y mantener un nivel normal de vida, PUES LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA NO ES JUSTIFICANTE DE UN ESTADO INDIGNO DEL DEUDOR PARA TODA LA VIDA COMO SU SEÑORÍA LO PRETENDE.**

El principio de solidaridad que también es rector en este trámite, pues pretende el restablecimiento del equilibrio frente a situaciones de inferioridad o indefensión, muchas veces involuntarias como en el caso en concreto, verbigracia de pobreza o de calamidad. Su señoría, tenga en cuenta, que, **CON EL ADVENIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO LA SOCIEDAD DEBE ENMARCAR SUS CONDUCTAS DENTRO DE ESTE PRINCIPIO, DEJANDO DE LADO TODO INDIVIDUALISMO PUES, COMO CONSECUENCIA DE LA INSOLVENCIA, SE ENCUENTRA INMENSAR EN UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PUEDE CONCULTAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE FORMA QUE LA SOCIEDAD ACTUAL, NI USTED COMO ADMINISTRADORA DE JUSTICIA PUEDE SER INDIFERENTE A DICHA SITUACIÓN, PUES EL TRÁMITE ESTÁ PREVISTO PARA RESCATAR AL DEUDOR, Y A LA VEZ LOGRAR UN REEQUILIBRIO EN LAS RELACIONES DE CRÉDITO CON SUS ACREEDORES.**

2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil1, en sentencia de tutela del 17 de febrero de 2022, indicó:

“5.- Desde esta perspectiva, el Tribunal revocará la sentencia y, en su lugar, concederá el amparo suplicado, en razón a que en el proceso base de la presente acción constitucional la decisión que dejó sin valor y efecto el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial incurrió en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores.”

Es por lo anterior pertinente mencionar que el presente AUTO RECURRIDO impide el acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil2, en sentencia del 13 de octubre de 2021, expuso:

“En ese contexto, concluyó que la cuantía de los bienes del demandante constituye razón suficiente para negarle el trámite de su demanda y, por tanto, confirmó la providencia del a quo que la rechazó.

Así las cosas, al analizar la decisión en controversia, esta Sala considera que el Tribunal **sí incurrió en el error** evidente que el promotor indicó en el escrito inaugural, pues nótese que rechazó la demanda de liquidación judicial **con fundamento en un argumento que no está previstos en la Ley 1116 de 2006 ni en el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo cual pasó por alto que los motivos de rechazo son taxativos y que no puede estar al arbitrio del juzgador la decisión de tramitar o no un proceso judicial cuando se cumplen los requisitos legales para ello.**

Ahora, en la impugnación el magistrado ponente pretendió justificar su decisión en que aplicó «la norma sustancial sobre la procesal». No obstante, ello, **la Sala no acoge tal argumento, en tanto el correcto entendimiento de este principio es impedir que el exceso de ritual obstaculice la efectividad de los derechos sustanciales, no restringir los derechos mínimos de los usuarios de la justicia como ocurrió en el caso bajo análisis.**

Conforme lo anterior, se aprecia que la providencia del ad quem encausado no es razonable. **Por el contrario, se trata de una decisión que impidió al hoy tutelante el acceso efectivo a la administración de justicia, de modo que sí transgredió sus derechos fundamentales”.**

Es por las razones expuesta que el presente despacho debe dar apertura de plano, sin imponer cargas procesales o formales al trámite, sin embargo, se procederá a aclarar las causales del presente juzgado:

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

El artículo 531 del Código General del Proceso, contempla la liquidación patrimonial como uno de los procedimientos previstos en el título IV, a los cuales se les ha otorgado prelación normativa, a saber:

Para acudir dicho procedimiento es menester que el deudor presente una solicitud de trámite de negociación de deudas atendiendo todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 539 del Código General del Proceso, no obstante, revisada la documentación remitida se advierte que la solicitud radicada por el señor Johan Albeiro Gómez González fue aceptada por el centro de conciliación sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de tales exigencias.

En efecto, nótese que en el escrito que dio inicio al presente trámite no se indicó de forma detallada las causas que llevaron al solicitante al estado de cesación de pagos, si bien se hizo referencia a que el deudor se sobre endeudó e intentó invertir en un negocio lo cierto es que no se señaló de forma expresa la naturaleza del negocio, los motivos por los cuales no funcionó y demás asuntos que resultan de carácter relevante para establecer su imposibilidad de sufragar las obligaciones a su cargo tal y como lo establece el numeral 1° de la norma en cita.

Refiere el presente Juzgado a indicar que no se da cumplimiento al numeral 1 del Art 539 del Código general del proceso, sin embargo dentro de la solicitud se explicaron detalladamente las razones por las cuales mi poderdante no logro seguir realizando pagos a sus acreedores sin embargo **la presente norma no MANIFIESTA COMO REQUISITO PARA SER ADMITIDO EL TRAMITE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN detallar al punto que lo exige el presente juzgado, toda vez que dicho control de legalidad como lo resalta la a norma es competencia del centro de conciliación y no como pretende el presente despacho, así lo contempla la norma en su:**

“ARTÍCULO 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación”

Es por lo anterior pertinente resaltar entonces que dicho control de legalidad de cumplimiento de requisitos ya fue abordado y decidido por le centro de conciliación.

Ahora referente al acápite:

De otro lado, cabe aclarar que tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° ibídem, en lo concerniente a la relación que de acreedores que debe contener la solicitud habida cuenta que no se señaló en la totalidad de los créditos adquiridos el domicilio de los acreedores.

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

Cabe resaltar que el presente Juzgado pretende imponer a mi poderdante una obligación que no está consagrada en la norma toda vez que si bien la norma en su Art 539 claramente establece una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**, toda vez que dicha información no puede constituir un impedimento para acceder al trámite, y dicha etapa como se reitera ya fue agotada ante el centro de conciliación, pues de hecho si su señoría revisa las diferentes actas a las audiencias asistieron la totalidad de los acreedores. Se procede entonces a adjuntar acta de no acuerdo, emitida por el centro de conciliación donde se evidencia que todos los acreedores fueron notificados.

ACREEDORES:

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

DEUDOR					
	NOMBRE	JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ			71.373.216
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CÉDULA O NIT.	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONCURSAL
SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO	IMPUESTO DE VEHÍCULO EDZ045 2018-2020 Y EJD380 2019 A 2020	PRIMERA	10.039.000,00	4.113.000,00	1,49%
BANCO FINANADINA S.A.	0403	QUINTA	62.247.622	17.616.135	9,23%
BANCO DE BOGOTÁ S.A	LIBRANZA 159935512	QUINTA	18.373.845	NO REPORTA	2,72%

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

BANCO DAVIVIENDA S.A.	4593217617179150	QUINTA	2.204.377	88.616	17,74%
	5916166600198437		14.739.015	8.732.977	
	5916166600198445		102.722.170	42.379.972	
BANCO COLPATRIA	NO REPORTA	QUINTA	4.000.000		0,59%
LEIDIANA MARIA GONZALEZ C.C.42.651.026	LETRA	QUINTA	32.000.000	10.000.000	4,74%
TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS	1805	SEGUNDA	97.188.988	19.803.402	14,40%
BANCO POPULAR S.A	143972	QUINTA	57.835.613	33.348.157	8,57%
SERVICES Y CONSULTING	39100366	SEGUNDA	77.059.593	26.357.403	11,42%
RCT COLOMBIA	1000897834	SEGUNDA	74.191.192	37.709.249	11,00%
	GASTOS DE INMOVILIZACIÓN		17.367.218		2,57%
REFINANCA CESIONARIOS DE BANCO DE OCCIDENTE	05228000022820001930	QUINTA	104.724.425	19.134.558	15,52%
TOTALES			674.693.058,00		100,00%

Es por lo anterior pertinente resaltar que se dio pleno cumplimiento al indicar el domicilio de los acreedores a tal punto que todos se hicieron presentes y emitieron votación en el trámite de negociación de deudas.

Ahora referente a las inconsistencias manifestadas por el presente Juzgado:

Aunado lo anterior, se evidencian inconsistencias frente a los bienes de propiedad del deudor, concretamente las medidas cautelares que sobre ellos pesan pues manifestó poseer cinco vehículos de placas NOX96E, NOX97E, EJO380, EDZ045, MVP890 gravados con prenda, sin señalar si respecto de los mismos se ha decretado medida cautelar alguna por parte de autoridad judicial o administrativo, máxime cuando indicó tener en curso 4 procesos ejecutivos y en el adelantado ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se evidencia una medida de embargo y captura.

Se resalta entonces al presente Juzgado que dicha información fue presentada al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA quien de conformidad con la norma realizó el control de legalidad correspondiente y dio AUTO DE ACEPTACIÓN, es menester resaltarle al Juzgado que dichas labores de actualización corresponden al **LIQUIDADOR QUE SEA DESIGNADO UNA VEZ SE DE**

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

APETURA AL PROCESO, sin embargo, se procede a adjuntar una lista de conformidad con lo manifestado por el despacho, los requerimientos adicionales pueden ser oficiados por le presente despacho para tener una actualización del estado de las medidas.

PLACA	LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	A FAVOR:
NOX96E	EMBARGO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 GIRARDOT
NOX97E	EMBARGO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 GIRARDOT JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4 GIRARDOT
EJO380	EMBARGO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 40 BOGOTÁ
EDZ045	EMBARGO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 54 BOGOTÁ
MVP890	EMBARGO	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 40 BOGOTÁ

Sobre el particular de:

Ahora, también se observa que la abogada Catalina Agudelo Contreras no se encontraba legitimada para ejercer la representación del deudor, pues el poder conferido no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del

Es menester resaltar que dicho documento será aportado por mensaje de datos por parte de mi poderante, para realizar una SUBSANACIÓN y dar cumplimiento a la solicitud del presente Juzgado.

Sobre su párrafo Final:

Aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, se observa que tampoco se tiene certeza acerca de la competencia que le asistía al Centro de Conciliación Armonía Concertada para conocer del trámite de negociación de deudas del señor Johan Albeiro Gómez González, toda vez que, no es claro el lugar de domicilio del deudor habida cuenta que en la solicitud inicial se hace referencia a la ciudad de Bogotá, sin embargo, en el contrato de garantía mobiliaria suscrito con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se menciona que corresponde al municipio de Girardot-Cundinamarca .

Es pertinente resaltar que, sobre particular, que dicho evento se debe entender como hecho superado, toda vez que en objeción planteada por la entidad EXCELCREDIT ante el centro de conciliación y resuelta por el presente despacho el 8 de marzo del 2022:

- Planteaba la parte Accionante EXCELCREDIT:
 1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
 2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

Agregó que la operadora de insolvencia no verificó que el domicilio del señor Johan Albeiro Gómez González, se encuentra ubicado en el municipio de Girardot, por lo tanto, no era dable tramitar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la ciudad de Bogotá.

En atención a lo expuesto en precedencia, solicitó declarar el fracaso de la negociación de deudas y dar inicio al procedimiento de liquidación patrimonial.

- Cuando se describió el traslado de la controversia se le informó a su señoría:

“El artículo 83 del Código Civil, es claro al afirmar que en Colombia una persona puede tener varios domicilios, situación que presenta el señor JOHAN ALBEIRO GÓMEZ GONZÁLEZ, pues si bien es cierto también tiene su domicilio en Girardot pues es allí donde vive su esposa e hijos, es en la ciudad de Bogotá en donde mayor tiempo pertenece por sus actividades laborales, más exactamente en la Av Calle 145 # 128-41 int 9 Apto 636 -Conjunto Yerbamora 2. De hecho, así lo ha respaldado la Corte Constitucional en su Sentencia C-379/98 que indica que “-hay pluralidad de domicilios-aquél en donde normalmente permanece por razón de su trabajo.”

Y usted se pronunció:

5. De otro lado en lo que tiene que ver con el segundo reparo, esto es, la inconformidad relacionada con el domicilio del deudor, se tiene como punto de partida que consiste en un atributo de la personalidad que relaciona al individuo con una determinada zona o lugar dentro del territorio nacional y se determina por el lugar de asentamiento o donde se ejerce habitualmente su profesión u oficio, de manera que existe la posibilidad de que una persona pueda tener pluralidad de domicilios. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El domicilio civil es una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica. Son fuentes de domicilio la conducta asumida por la persona (domicilio real o voluntario), la ley (domicilio legal o dependencia) y el contrato (domicilio contractual o convencional).

Por lo anterior resulta contradictorio el pronunciamiento emitido por el presente Juzgado toda vez que, ya se había manifestado sobre el mismo caso y por el mismo hecho de manera contraria y contundente al indicar que una persona perfectamente **puede tener pluralidad de domicilios**, como es el caso del Señor Johan Albeiro, quien por motivos personales y familiares debe trasladarse de uno al otro y así poder desarrollar sus actividades económicas, circunstancia que la ley no prohíbe en ningún acápite.

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

Es por lo anterior resulta pertinente:

SOLICITAR

1. **Se revoque el auto calendarado 22 de julio de 2022, notificado por estado del 25 de julio del 2022 mediante el cual el presente Juzgado se ABSTIENE DE DAR APERTURA AL PRESENTE TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR JOHAN ALBEIRO GOMEZ por las razones expuestas.**
2. **En su lugar se de APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL DEUDOR JOHAN ALBEIRO GOMEZ por encontrarse expuestas las razones de derecho que fundamentan la solicitud.**

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740**

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 211-2022**

**DEUDOR
JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ
CC. 71.373.216**

RADICADO 037-2021

Fecha de Aceptación: 24 de mayo de 2021

Fecha de fracaso de Negociación: 31 de marzo de 2022

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dejo constancia de lo siguiente:

ACREEDORES:

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

DEUDOR					
	NOMBRE	JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ			71.373.216
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CÉDULA O NIT.	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONCURSAL
SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO	IMPUESTO DE VEHÍCULO EDZ045 2018-2020 Y EJD380 2019 A 2020	PRIMERA	10.039.000,00	4.113.000,00	1,49%
BANCO FINANDINA S.A.	0403	QUINTA	62.247.622	17.616.135	9,23%
BANCO DE BOGOTÁ S.A	LIBRANZA 159935512	QUINTA	18.373.845	NO REPORTA	2,72%

Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.
www.armoniaconcertada.co
contacto@armoniaconcertada.co
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BANCO DAVIVIENDA S.A.	4593217617179150	QUINTA	2.204.377	88.616	17,74%
	5916166600198437		14.739.015	8.732.977	
	5916166600198445		102.722.170	42.379.972	
BANCO COLPATRIA	NO REPORTA	QUINTA	4.000.000		0,59%
LEIDIANA MARIA GONZALEZ C.C.42.651.026	LETRA	QUINTA	32.000.000	10.000.000	4,74%
TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS	1805	SEGUNDA	97.188.988	19.803.402	14,40%
BANCO POPULAR S.A	143972	QUINTA	57.835.613	33.348.157	8,57%
SERVICES Y CONSULTING	39100366	SEGUNDA	77.059.593	26.357.403	11,42%
RCI COLOMBIA	1000897834	SEGUNDA	74.191.192	37.709.249	11,00%
	GASTOS DE INMOVILIZACIÓN		17.367.218		2,57%
REFINANCIACION CESIONARIOS DE BANCO DE OCCIDENTE	05228000022820001930	QUINTA	104.724.425	19.134.558	15,52%
TOTALES			674.693.058,00		100,00%

CAUSA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

El conciliador asignado certifica que se calificaron y graduaron las acreencias de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 551 del CGP, por lo que la anterior relación de acreencias constituye la relación definitiva de acreencias aceptada en audiencia de calificación y graduación tanto por los acreedores como por el deudor, a continuación es presentada la propuesta de pago, la cual consistía en lo siguiente:

El deudor solicita el 50% de quitas de capital, inicia pagos el 31 de abril de 2022 con secretaria de hacienda distrital mediante 2 cuotas mensuales de \$2.509.750, continua con el crédito de segunda clase mediante 35 cuotas mensuales de \$4,263.298 y finalmente termina con créditos de quinta clase mediante 45 cuotas de \$4.431.534. solicita condonación de intereses causados y futuros.

Expuesta la propuesta de pago, se buscan alternativas para negociar los pasivos sin embargo no hay posibilidad de llegar a una oferta de pago atractiva para los acreedores, en los siguientes términos:

1. La operadora de insolvencia solicitó al deudor que hiciera una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, misma que se puso a consideración de los acreedores con el fin de que expresaran sus opiniones con relación a ella, una vez realizada la exposición, los acreedores se encuentran inconformes con la propuesta. Por lo tanto,

**Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
 Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.**

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

2. la operadora de insolvencia pregunta al deudor y a los acreedores acerca de la posibilidad de mejorar la propuesta y manifiesta contrapropuestas como el aumento de la cuota, disminución del plazo y cuotas extraordinarias, con el fin de formular otras alternativas de arreglo." No obstante, no se da la posibilidad de un acercamiento entre las partes.

por lo tanto se procede a la votación, la cual una vez enviada por los acreedores mediante correos electrónicos el 31 de marzo de 2022 y los cuales reposan en el expediente de acuerdo con el porcentaje de participación es del 65,57% Negativo, correspondiente a los votos de Secretaria de Hacienda del Distrito, Banco Finandina S.A., Banco De Bogotá S.A, Banco Davivienda S.A., Toyota Financial Services Colombia SAS, Banco Popular S.A y Services Y Consulting, en consideración a lo anterior y en concordancia con el sentido del voto, se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 31 días del mes de marzo de 2022.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
CONCILIADORA EN INSOLVENCIA



Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 04 49 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

A UDIENCIA No. 002 TRAMITE 037-2021

Deudor

JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ
CC. 71.373.216

Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)

VERIFICACION ARTICULO 544 CGP: D. 491/2020

Admitido el procedimiento de Negociación de Pasivos correspondiente al proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en referencia, se procede con el inicio de la negociación de conformidad a las siguientes:

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad y se pregunta a los asistentes si tienen algún recurso contra el Auto con el cual se admitió este procedimiento de negociación de pasivos.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 550 del Código General del Proceso, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas dando continuidad a la audiencia y escuchando a los asistentes respecto a los valores a reportar, se informa de la acumulación de un proceso judicial adelantado por MAF Colombia al proceso cursante en el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ bajo radicado 2018-01086, dentro de las Facultades y Atribuciones del conciliador en insolvencia dado que es necesario verificar valores informados por los acreedores y buscar la asistencia de los acreedores ausentes

RESUELVE

Suspender esta audiencia y fijar fecha para el día **02 de agosto de 2021** a las **9:20 a.m.** Los asistentes quedan notificados en estrados.

ACREEDORES	FIRMA
SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO AMPARO RAMIREZ DE ESPITIA C.C. 25.169.331 T.P. 32.024 DEL C.S DE LA J.	MEDIOS ELECTRÓNICOS
BANCO FINANDINA: MARCO E. PERALTA FERNANDEZ C.C.9.527.368. T.P. 65.947 DEL C.S DE LA J.	MEDIOS ELECTRÓNICOS



CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA
Resolución 858 del 1 de noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BANCO DE BOGOTA EDY SEGURA	MEDIOS ELECTRONICOS
BANCO DAVIVIENDA LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR C.C.19.077.681 T.P.9.989 DEL C.S DE LA J.	MEDIOS ELECTRÓNICOS
BANCO COLPATRIA S.A.	AUSENTE
LEIDIANA MARIA GONZALEZ C.C.42.651.026	MEDIOS ELECTRÓNICOS
MAF COLOMBIA	AUSENTE
BANCO POPULAR LIBARDO MADRIGAL RODRIGUEZ CC. 79.909.115 T.P 124.749 DEL C.S DE LA J.	MEDIOS ELECTRÓNICOS
FINANCIERA JURISCOOP	AUSENTE
RCI COLOMBIA MÓNICA MABEL SOTO C.C.1.033.786.714 T.P.356.269 DEL C.S.DE LA J	MEDIOS ELECTRÓNICOS
REFINANCIA [CESIONARIOS DE BANCO DE OCCIDENTE] KEVIN LEONARDO ORTIZ C.C. 1013.645.604 T.P.325.782 DEL C.S. DE LA J	MEDIOS ELECTRÓNICOS
JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ	REPRESENTADO
RESCATE FINANCIERO PAULA ANDREA CONTRERAS CC. 1014.257.070 documentos@rescatefinanciero.com	MEDIOS ELECTRÓNICOS

Cúmplase,

BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA



Calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 306 Edificio Osaka Trade Center
Tel. 2129177- 312 641 0449 Bogotá.

www.armoniaconcertada.co

contacto@armoniaconcertada.co

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.

Señor(a)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

**REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE DE JOHAN ALBEIRO
GOMEZ GONZALEZ**

RADICADO: 2021-1110

JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.331.110, correo electrónico johango1704@gmail.com, mediante el presente escrito y correo electrónico, en cumplimiento al Decreto 806 artículo 5, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a **GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., correo electrónico legal1@rescatefinanciero.com, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación, proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y de conformidad con los artículos 73 al 77 del C.G.P. en especial las de solicitar, conciliar, recibir títulos judiciales, transigir, sustituir, desistir, renunciar, retener, reasumir, retirar, y todas aquellas que sean necesarias para el buen comportamiento de su gestión.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder teniendo en cuenta que, el correo electrónico de mi apoderada es legal1@rescatefinanciero.com

Del Señor Juez,



JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ
C.C.71373216

ACEPTO,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C. 52.811.740

No. 2021-1110 RECURSO DE REPOSICION -URGENTE-

Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

Jue 28/07/2022 14:51

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tatiana Guido C <legal@rescatefinanciero.com>

Respetado Dres buen día,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JOHAN ALBEIRO GÓMEZ GONZÁLEZ**, conforme al Decreto 806 de 2020, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio del 2022, notificado por estados del 25 de julio de 2022.

Gracias,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA JUDICIAL

De: johan albaire gomez gonzalez <johango1704@gmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 14:44**Para:** Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>**Asunto:** CONFIERO PODER DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806/2020 ART. 5 INC. PRIMERO

Buen día Dra Gina Catalina Agudelo Contreras

Por medio del presente correo y adjunto a este correo, me permito conferirle poder mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art. 5 Inc. primero, con el fin que inicie, tramite y lleve hasta su culminación, proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

ATT. JOHAN ALBEIRO GOMEZ GONZALEZ

CC No. 71.373.216